

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 1891-2022-OS/OR LIMA SUR**

San Juan de Miraflores, 10 de agosto del  
2022

**VISTOS:**

El expediente N° 201900025256, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 1089-2021-OS/OR- LIMA SUR de fecha 23 de abril de 2021, notificado en la misma fecha, a la empresa **MEGA GAS S.A.C.**, (en adelante, la Administrada), identificada con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20507312277.

**CONSIDERANDO:**

1. **ANTECEDENTES**

- 1.1. La planta envasadora **MEGA GAS S.A.C.**, emitió el Certificado de Conformidad N° **00128-14673-280119**, en el que certifica que el Local de Venta de GLP ubicado en la Av. Trujillo Mz A-5, Lote 16, Urb. Mi Perú, distrito Mi Perú, Provincia Constitucional del Callao, operado por el señor **SALCEDO PANEZ JOHAN RENZO**, cumple con las condiciones de seguridad establecidas en la normativa vigente.
- 1.2. Con fecha 28 de enero de 2019, Osinergmin emitió el Registro de Hidrocarburos **140795-074-280119** a favor de **SALCEDO PANEZ JOHAN RENZO**, autorizando el desarrollo de la actividad de Local de Venta de GLP en Cilindros con una capacidad de 800 kilogramos de GLP para el establecimiento ubicado en Av. Trujillo Mz. A-5, Lote 16, Urb. Mi Perú, distrito Mi Perú, Provincia Constitucional del Callao, al contar con el Certificado de Conformidad N° 00128-14673-280119, emitido con fecha 28 de enero de 2019, por la planta Envasadora de la empresa **MEGA GAS S.A.C.**, con Registro de Hidrocarburos N° **14673-070-151215**.
- 1.3. Con fecha 13 de febrero de 2019 se programó una visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Av. Trujillo Mz. A-5, Lote 16, Urb. Mi Perú, distrito Mi Perú, Provincia Constitucional del Callao, operado por **SALCEDO PANEZ JOHAN RENZO**, con la finalidad de efectuar la supervisión del cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad establecidas en el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027- 94-EM y modificatorias.
- 1.4. A través del Oficio N° 4273-2020-OS/OR LIMA SUR, de fecha 18 de diciembre de 2019, se puso en conocimiento de los hechos hallados en la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Av. Trujillo Mz. A-5, Lote 16, Urb. Mi Perú, distrito Mi Perú, Provincia Constitucional del Callao, consignados en el Acta de Supervisión de Condiciones de Seguridad de Local de Venta de GLP N° 201900023025.
- 1.5. A través del escrito N° 2019-25256, la empresa MEGA GAS S.A.C., remitió descargos al Oficio N° 4273-2019- OS/OR LIMA SUR, de fecha 19 de diciembre de 2019.
- 1.6. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1609-2021-OS/OR-LIMA SUR de fecha 12 de abril de 2021, la Planta Envasadora **MEGA GAS S.A.C.**, (en adelante, la Administrada), con Registro de Hidrocarburos N° **14673- 070-151215**, habría emitido el

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1891-2022-OS/OR LIMA SUR**

Certificado de Conformidad N° 00128-14673-280119 contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES	SANCIONES APLICABLES <sup>1</sup>
1	<p>La Planta Envasadora MEGA GAS S.A.C., emitió el Certificado de Conformidad N° 00128-14673- 280119, con fecha 28 de enero de 2019 a favor del señor SALCEDO PANEZ JHOAN RENZO, para operar el Local de Venta de GLP ubicado en Mz. A-5, Lote 16, Urbanización Mi Perú, distrito de Mi Perú, Provincia Constitucional del Callao, sin embargo la Planta Envasadora ha emitido el Certificado de Conformidad al Local de Venta de GLP sin que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación por la normativa vigente y que se encuentran contenidas en la Guía de Inspección, pues se verificó que el Local de Venta de GLP presenta los siguientes incumplimientos señalado en el Acta General de Supervisión de Condiciones de Seguridad de Local de Venta de GLP N° 201900023025:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Existe un piso superior sobre el área del local de venta, según el administrado está habitado. Sin embargo, la capacidad autorizada es de 800 kg, esto representa 500 kg más de lo permitido por la norma.</li> <li>- Se han observado instalaciones eléctricas en el local: dos toma corrientes, cuchillas eléctricas y dos focos.</li> <li>- El local cuenta con dos ventanas, ambas con un área total de 4.55 m2, pero poseen vidrios que impide el flujo constante de aire al interior del local. También, el local cuenta con una puerta de acceso al interior, con un área de 3.32 m2, no puede ser considerado como abertura de ventilación porque tiene planchas metálicas que impiden el flujo constante de aire.</li> <li>- El local cuenta con dos ventanas, ambas con un área total de 4.55 m2, pero poseen vidrios que impide el flujo constante de aire al interior del local. En el interior del local se observa una pared metálica, divisoria con otro ambiente, que posee una puerta con las siguientes dimensiones: 0.75 m x 1.60 m, este comunica a otro ambiente ajeno a la actividad de venta de GLP, que no puede ser verificada por negativa de la administradora. También, se ha observado que la pared de metal posee pequeñas aberturas por donde el GLP puede ingresar al otro ambiente.</li> <li>- Presentan una Póliza emitida por la aseguradora PACIFICO vigente, con la razón social del titular, pero, la dirección de riesgo no corresponde al local de venta de GLP en cilindros consignado en la Ficha de Registro de Hidrocarburos. Sin embargo, la Planta Envasadora emitió un certificado señalando que el Local de Venta de GLP cumple con las condiciones técnicas de seguridad aplicables, lo cual contradice lo requerido en los 80°, 86°, 89° y 90° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias contempladas en el Decreto Supremo 022-2012-EM, asimismo, el artículo 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94- EM modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022- 2012-EM, en concordancia con su artículo 13°, para desarrollar la actividad de Locales de Venta de GLP.</li> </ul>	<p>Numeral 5.1 del artículo 5° del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD y modificatorias.</p>	<p>Las Empresas Envasadoras sólo podrán emitir el Certificado de Conformidad a los agentes que operen o que deseen operar como Locales de Venta de GLP que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación por la normativa vigente y que se encuentran contenidas en la Guía de Inspección.</p>	<p>Numeral 2.26</p>	<p>Hasta 100 UIT</p>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código 6pWSZJxWYp

<sup>1</sup>Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos; STA: Suspensión Temporal de Actividades; CB: Comiso de Bienes; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

- 1.7. Mediante Oficio N° 1089-2021-OS/OR-LIMA SUR de fecha 23 de abril de 2021, notificado el mismo día, se comunicó a la Planta Envasadora **MEGA GAS S.A.C.**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de lo establecido en el numeral 5.1 del artículo 5° del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012OS/CD y modificatorias, lo que configura infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.26 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo No 271-2012-OS/CD y modificatoria, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.8. Habiéndose vencido el plazo señalado en el numeral precedente, la Administrada, no presentó descargos al Oficio N° 1089-2021-OS/OR-LIMA SUR.
- 1.9. Con fecha 04 de octubre de 2021, se emitió el Informe Final de Instrucción 2604-2021-OS/OR LIMA SUR, el mismo que fue notificado mediante Oficio 5142-2021-OS/OR LIMA SUR, con fecha 04 de octubre de 2021.
- 1.10. A la fecha, la Administrada no ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 2604-2021-OS/OR LIMA SUR.

## 2. **ANÁLISIS**

### 2.1.1. **Hechos verificados:**

En la instrucción realizada se concluyó que la Administrada realizaba actividades de operación de una Planta Envasadora de GLP contraviniendo el Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP, conforme a lo verificado en la visita de supervisión realizada el 13 de febrero de 2019, en el establecimiento ubicado en la Av. Trujillo Mz. A-5, Lote 16, Urb. Mi Perú, distrito Mi Perú, Provincia Constitucional del Callao.

### 2.1.2. **Descargos de la Administrada:**

Mediante el escrito N° 2019-25256, de fecha 19 de diciembre de 2019, su representada remite descargo al Oficio N° 4273-2019-OS/OR LIMA SUR, en la que señala que habiendo verificado el incumplimiento a las disposiciones técnicas y al mismo tiempo haberse extinguido la relación comercial, se procedió de acuerdo al numeral 9.1 del Artículo 9° del Anexo II del Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD, correspondiente al Local de Venta de GLP en cilindros del agente JHOAN RENZO SALCEDO PANEZ, con RUC N° 10462041212, comunicando al cliente la decisión de la planta envasadora de GLP de revocar el Certificado de Conformidad N° 00128-14673-280119, que dio origen al Registro de Hidrocarburos N° 140995-074-280119.

Asimismo, señala que el Agente Salcedo Panez Johan Renzo, solicitó la cancelación del Registro de Hidrocarburos N° 140995-074-280119, con fecha 15 de mayo de 2019, la misma que generó la Resolución N° 5456-2019-OS/OR LIMA SUR, declarando la cancelación del Registro de Hidrocarburos correspondiente.

### 2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación:

Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de las Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de comercialización de hidrocarburos.

Dicho esto, cabe señalar que una vez decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG)<sup>2</sup>.

Respecto al **incumplimiento N° 1** consignado en el numeral 1.6 de la presente Resolución, corresponde precisar que ha quedado acreditado que la Administrada incumplió la obligación establecida en el numeral 5.1 del artículo 5° del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012OS/CD y modificatorias, conforme consta en el Acta de Supervisión de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP N° 201900023025; toda vez que, se verificó que emitió el Certificado de Conformidad N° **00128-14673-280119**, a favor del señor **SALCEDO PANEZ JOHAN RENZO**, para operar el Local de Venta de GLP ubicado en la Av. Trujillo Mz. A-5, Lote 16, Urb. Mi Perú, distrito Mi Perú, Provincia Constitucional del Callao, sin que el citado Local de Venta cumpla con las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación por la normativa vigente y que se encuentran contenidas en la Guía de Inspección.

Con relación a lo señalado por la Administrada, en su escrito de descargos, no acredita con medio probatorio que, al momento de la emisión del certificado de conformidad, el local de venta de GLP cumplía con las normas técnicas y de seguridad. Asimismo, debemos señalar que la cancelación del Registro de Hidrocarburos de parte del señor **SALCEDO PANEZ JOHAN RENZO**, no exime de responsabilidad a la empresa solidaria, toda vez que en la fecha de la supervisión el Registro de Hidrocarburos N° **142995-074-140519**, se encontraba vigente.

<sup>2</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 255°.- Procedimiento sancionador**

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1891-2022-OS/OR LIMA SUR**

En ese sentido, la Planta Envasadora **MEGA GAS S.A.C**, al haber emitido el Certificado de Conformidad N° **00128-14673-280119**, es solidariamente responsable con el Local de Venta supervisado, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 022-2012-EM, el cual señala: *“Que las Empresas Envasadoras son solidariamente responsables por la seguridad de las instalaciones de los Locales de Venta que comercialicen los cilindros de GLP de su propiedad o bajo su responsabilidad”*. En ese sentido, corresponde imponer la sanción respectiva.

Asimismo, cabe indicar que el numeral 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG<sup>3</sup>, establece que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Dicho plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento.

En ese orden, se debe agregar que el numeral 2 del artículo 259° del TUO de la LPAG<sup>4</sup>, en concordancia con el numeral 32.4 del artículo 32° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, precisa que transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

Sobre el particular, cabe mencionar que el presente procedimiento sancionador se inició el día 23 de abril de 2021, con la notificación del Oficio N° 1089-2021-OS/OR LIMA SUR, por lo que, tomando en consideración que el plazo para resolver los procedimientos iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde su inicio, se tenía hasta el día 23 de enero de 2022<sup>5</sup> para expedir la resolución que ponía fin al procedimiento; no obstante, dicha resolución no fue notificada, ni tampoco ampliada de manera excepcional y antes de su vencimiento.

Por lo expuesto, corresponde declarar la caducidad del presente procedimiento, lo que deviene en su archivamiento, conforme a lo establecido en el numeral 32.5 del artículo 32° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin<sup>6</sup>.

<sup>3</sup> **Artículo 259°.- Caducidad del procedimiento sancionador**

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

<sup>4</sup> **Artículo 25°.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador**

Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

<sup>5</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 145°.- Transcurso del plazo**

(...)

145.3 Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario.

<sup>6</sup> **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin**

**Artículo 32.- Prescripción y caducidad**

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1891-2022-OS/OR LIMA SUR

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar de oficio la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 1089-2021-OS/OR LIMA SUR notificado con fecha 23 de abril de 2021, a la empresa **MEGA GAS S.A.C.**, en consecuencia, corresponde **ARCHIVAR** dicho procedimiento.

**Artículo 2°.- NOTIFICAR** a la empresa **MEGA GAS S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«jsamanez»

**Jefe Oficina Regional Lima Sur  
Osinergmin**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **6pWSZJxWYp**

(...)

32.5 La caducidad es declarada de oficio por la Autoridad Sancionadora o por la Autoridad Revisora. El Agente Fiscalizado también se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento, en caso no haya sido declarada de oficio.